

PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE PAREJAS DE HECHO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La aceptación social de las parejas de hecho libres es creciente en nuestra sociedad. En consecuencia, eliminar las discriminaciones que afectan a estas uniones y a sus miembros, adoptando a tiempo las medidas de protección efectivas, es una realidad que el legislador ha de contemplar sin demoras y bajo la amplia consideración de los llamados derechos civiles, y plenamente coincidentes en muchos casos con los constitucionales.

Así, el artículo 32 CE proclama el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. Igualmente, establece que la ley ha de regular las formas de matrimonio, la capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges y las causas de separación y disolución, así como sus efectos. Pero al margen del matrimonio, la sociedad actual presenta otras formas de unión en convivencia de carácter estable, unas formadas por las parejas heterosexuales, que pudiendo contraer matrimonio, se abstienen de hacerlo, y las integradas por personas del mismo sexo (parejas de hecho) que constitucionalmente tienen excluido el acceso a esta institución.

En estos últimos años se aprecia un aumento de las denominadas parejas de hecho, paralelo y coincidente también, con el creciente nivel de aceptación que tiene en el seno de nuestra sociedad, que incluye todas las parejas referidas, incluidas las formadas por personas del mismo sexo, hasta el punto de que se detecta en la población española, una opinión mayoritaria a favor de la regulación legal de estas formas de convivencia.

Por lo tanto, parece haber llegado la hora de emprender esta tarea legislativa alienándose así nuestro ordenamiento jurídico con las recientes corrientes prelegislativas y legislativas que afloran en el seno del Estado y de los estados de nuestro entorno geográfico y cultural.

La pareja de hecho heterosexual ha merecido ya la atención de nuestra legislación en algunos aspectos referentes a la filiación, la adopción y la tutela. Efectivamente, sobre la base del profundo estudio jurídico que se ha llevado a cabo, con la utilización de datos estadísticos fiables y de carácter sociológico y las diferentes soluciones que ofrece el derecho comparado, que se han analizado detenidamente, hemos llegado al convencimiento de que es procedente establecer una regulación mas completa sobre la convivencia de las parejas de hecho, con independencia de la orientación sexual de éstas.

Ciertamente, no debe permanecer al margen del derecho positivo aquella convivencia a la que nos hemos referido varias líneas arriba. Es en este aspecto sobre el que ya han incidido resoluciones internacionales como la del Consejo de Europa de 7 de Mayo de 1988 y la del Parlamento Europeo de 8 de Febrero de 1997, en las que se postulan tanto la eficacia de pactos y contratos matrimoniales de hecho, la 1ª, como la igualdad de trato en todas las disposiciones jurídicas y administrativas con independencia de la tendencia sexual de los interesados o afectados, en la 2ª.

El Tribunal Constitucional ha resaltado, muy precisamente, cómo el libre desarrollo de aquélla podría desfallecer por la imposición de cualesquiera vínculos, principalmente el matrimonial, frente a la convivencia more uxorio. Y más aún, que la convivencia no formalizada se viera expuesta a una grave y penosa suerte o a soportar sanciones legales de cualquier índole. Ha sido nuestra jurisprudencia constitucional –bien extendiendo a las parejas estables de hecho el beneficio de la pensión de viudedad o bien admitiendo la subrogación del conviviente de hecho en el contrato de arrendamiento en iguales términos que el cónyuge supérstite–. La que ha considerado, antes que el derecho positivo, diversos efectos a las parejas estables de hecho respecto a las uniones matrimoniales.

De acuerdo con esta doctrina constitucional, el matrimonio es una realidad social garantizada por la Constitución y el derecho del hombre y de la mujer es un derecho constitucional. El vínculo matrimonial genera *ope legis* en la mujer y el marido una pluralidad de derechos y deberes que no se produce de una manera jurídicamente necesaria entre hombre y mujer que mantienen una unidad de convivencia estable no basada en el matrimonio. Estas consideraciones son aplicables, sin barreras, a las parejas homosexuales que conviven maritalmente, porque, igual que la convivencia fáctica entre una pareja heterosexual, la unión entre personas del mismo sexo biológico no es una institución jurídicamente regulada ni hay un derecho constitucional en relación con su establecimiento, a diferencia del matrimonio entre hombre y mujer que, como se ha afirmado, es un derecho constitucional.

Por esta razón, las uniones matrimoniales son objeto de regulación en el Código de familia y las demás relaciones de convivencia diferentes del matrimonio, que constituye el elemento básico de la distinción constitucional, en esta ley, en capítulos separados, respetando la especificidad de cada modalidad. En coherencia con las premisas expuestas, esta Ley se articula en capítulos: el primero, dedicado a ; el segundo.....

¿?? Como es obligado, el tratamiento legislativo de estas uniones de hecho se ajusta al marco de las competencias autonómicas en la materia, razón por la cual se han excluido las cuestiones propias del derecho penal, las de carácter laboral y las relativas a la Seguridad Social.

En definitiva, el texto ha pretendido contemplar un sistema de preceptos que no discriminen a las parejas estables de hecho respecto al vínculo habitual matrimonial.